2025648028808383

Radicado No. 2025648028808383 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR08-BASPC08-S4 -29.25

Armenia, Quindío 17 de Septiembre de 2025

Señor Teniente Coronel
JORGE ADRIAN CORREA GALVEZ
Director Central Administrativa y Contable Regional Armenia
Armenia – Quindío

Asunto: Solicitud de adición prorroga y modificación del contrato Contrato Nº 039-CENACARMENIA-2025“Adquisición, instalación y configuración de sistema de videovigilancia CCTV en el BASPC8”

Respetuosamente , en mi calidad de supervisora del contrato N.º 039-CENACARMENIA-2025“Adquisición, instalación y configuración de sistema de videovigilancia CCTV en el BASPC8 me permito solicitar la modificación al contrato de acuerdo a actualización de informe técnico presentado por el contratista, en el cual se evidencia circunstancias que con posterioridad a la suscripción del contrato hacen imperativo modificar, ajustar las condiciones existentes , que las modificaciones solicitadas no afectaran sustancialmente el objeto de contrato ni su alcance.

ADICION SOLICITADA: El valor que se solicita adicionar no supera el 50% del valor inicial del contrato.
El valor que se solicita adicionar se calculó con el respectivo análisis del mercado (Cotización).
El valor que se solicita adicionar será destinado para la adquisición de los bienes necesarios para el fin de lo contratado por valor de $5.000.000

PRORROGA: El termino por el cual se solicita prorrogar el contrato es el 25 de octubre del 2025, se justifica la prórroga teniendo en cuenta que se hace necesario que el contratista entregue las evidencias del funcionamiento del CCTV.

MODIFICACION ITEMS: Con el fin de suplir la necesidad de la entidad y de acuerdo al requerimiento del contratista una vez se inicio la ejecucion del contrato se evidenciaron circustancias que hacen necesario modificar e incluir nuevos items , la

Avenida Centenario 25N-00
Armenia – Quindío
Bas08@buzonejercito.mil.co

BASPC8

modificacion de cantidades y la inclusion de nuevos items , es de aclarar que no se modifican el objeto del contrato , ni sus elementos esenciales .

Asi mismo me permito señalar que para la modificacion la entidad cuenta con los recursos disponibles.

Con el fin de la justificacion clara y precisa se tiene lo siguiente:

Conocidas las ubicaciones estratégicas de las cámaras de seguridad, el contratista ha evidenciado que la unidad no cuenta con algunos elementos de infraestructura eléctrica perimetrales que permitan la intervención en cumplimiento de normativas de seguridad y regulaciones, si bien, se evidencio dentro del predio existen edificaciones activas avaladas por el operador de energía, es decir, que han dado cumplimiento en materia eléctrica, la entidad no había tenido la necesidad de expandir sus redes hasta las zonas perimetrales, que hoy son las que tendrán intervención. Esta infraestructura es vital para poder poner en funcionamiento el sistema.
En los posibles trazados o rutas que se evidencio en sitio, por donde se transmitirán los datos (video) se presentan inconvenientes para la instalación, no solamente por el incumplimiento de normativas de seguridad y regulaciones, sino que, bajo las buenas prácticas y recomendaciones para este tipo de sistemas, se debe buscar rutas o una topología eficiente, que garantice la calidad de la instalación, que minimice fallos, y que permita poner en funcionamiento el sistema. Se debe tener de presente existen limitaciones en las redes según el medio a utilizar, el uso de cable UTP cuenta con limitaciones en la distancia de menos de cien (100) metros, y una recomendación de tramos de ochenta (80) metros cuando el sistema es POE, como en efecto se evidencia por las características de los equipos de comunicación.

DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE PERMITAN LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO
Los elementos contratados requieren ser ajustados para garantizar, cumplimiento de normativas de seguridad y regulaciones, calidad en el servicio, recomendaciones de fabricante, y la puesta en funcionamiento del sistema de seguridad.

- Del ofrecimiento económico, Ítem 2. RACK 23RU 1.20CM ALTURA X 60 CM ANCHO X 60 CM FONDO. El gabinete de comunicaciones, es un elemento necesario para la instalación del sistema, protege y permite seguridad para la implementación del sistema. Dentro del ofrecimiento se cuenta con dos (2) gabinetes, por lo que se propone disponer de uno para ser integrado en el cuarto de comunicaciones, a su vez se propone sean incluidos tres (3) gabinetes tipo COFRE METALICOS PARA Intemperie 60x30x40, a su vez estos gabinetes permitirán almacenar los conmutadores (Switches), de

acuerdo a propuesta de trabajo compartida correo electrónico de asunto: “039-CENACARMENIA-2025; Entrega de propuesta” del diez (10) de septiembre de 2025. El anterior ajuste no modifica el alcance del contrato, con él se garantiza cumplimiento de normativas de seguridad y regulaciones, calidad en el servicio, recomendaciones de fabricante, y la puesta en funcionamiento del sistema de seguridad.

- Del ofrecimiento económico, Ítem 4. BANDEJA PARA RACK - Altura 1U. Al reducir un gabinete, se reduce una bandeja para RACK, ya que es suficiente para la instalación, de acuerdo a propuesta de trabajo compartida correo electrónico de asunto: “039-CENACARMENIA-2025; Entrega de propuesta” del diez (10) de septiembre de 2025. El anterior ajuste no modifica el alcance del contrato, con él se garantiza cumplimiento de normativas de seguridad y regulaciones, calidad en el servicio, recomendaciones de fabricante, y la puesta en funcionamiento del sistema de seguridad.
- Del ofrecimiento económico, Ítem 6. SWITCH BASE 1000 POE X 4 CANALES. Durante la ejecución se plantean las ubicaciones de las cámaras, con estas ubicaciones determinamos distancias para concentrar las cámaras, y generamos rutas de comunicación dentro del predio. Con las rutas identificamos que conmutadores (Switches), son necesarios para cumplir con la topología más eficiente que se ha identificado en SITU. De acuerdo a propuesta de trabajo compartida correo electrónico de asunto: “039-CENACARMENIA-2025; Entrega de propuesta” del diez (10) de septiembre de 2025, se evidencia la necesidad de reducir a dos (2) unidades de este ítem e integrar dos (2) unidades del conmutador (Switches) de las mismas condiciones técnicas pero de ocho (8) canales o puertos. El anterior ajuste no modifica el alcance del contrato, con él se garantiza cumplimiento de normativas de seguridad y regulaciones, calidad en el servicio, recomendaciones de fabricante, y la puesta en funcionamiento del sistema de seguridad.
- Del ofrecimiento económico, Ítem 8. UPS INTERACTIVA MICRONET POWEST 3K VA. Buscando la forma de implementar la red regulada de manera eficiente, y teniendo las condiciones eléctricas inicialmente mencionadas, buscando el cumplimiento de los estándares establecidos por la Norma Técnica Colombiana 2050; la Resolución No. 18-0398 del 07 de abril de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual expidió Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y las normas de la electrificadora regional, así como las recomendaciones de regulación de los sistemas de seguridad por el fabricante, se proponen varios circuitos regulados independientes. De acuerdo a propuesta de trabajo compartida correo electrónico de asunto: “039-CENACARMENIA-2025; Entrega de propuesta” del diez (10) de septiembre de 2025, se evidencia la necesidad de cambiar la UPS referenciada, por cinco (5) UPS DE 1KVA. El anterior

ajuste no modifica el alcance del contrato, con él se garantiza cumplimiento de normativas de seguridad y regulaciones, calidad en el servicio, recomendaciones de fabricante, y la puesta en funcionamiento del sistema de seguridad.

- Del ofrecimiento económico, Ítem 9. CAJA ELECTRICA / CAJA DE PASO PLASTICA. Buscando la forma de implementar la red regulada de manera eficiente, y teniendo las condiciones eléctricas inicialmente mencionadas, buscando el cumplimiento de los estándares establecidos por la Norma Técnica Colombiana 2050; la Resolución No. 18-0398 del 07 de abril de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual expidió Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y las normas de la electrificadora regional, así como las recomendaciones de regulación de los sistemas de seguridad por el fabricante, se propone el uso de tres (3) gabinetes tipo COFRE METALICOS PARA Intemperie 60x30x40, de acuerdo a propuesta de trabajo compartida correo electrónico de asunto: “039-CENACARMENIA-2025; Entrega de propuesta” del diez (10) de septiembre de 2025. El anterior ajuste no modifica el alcance del contrato, con él se garantiza cumplimiento de normativas de seguridad y regulaciones, calidad en el servicio, recomendaciones de fabricante, y la puesta en funcionamiento del sistema de seguridad.
- Del ofrecimiento económico, Ítem 14. ANTENA OMNIDIRECCIONAL, POTENTE COBERTURA 360° DOBLE POLARIDAD FRECUENCIA DE 5 GHZ DE 13 DBI e Ítem 15. RADIORECEPTOR ENLACE FUENTES UBIQUITI R5AC LITE-LITE 5 GHZ. Atendiendo de la presente actualización al informe técnico 2. DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS EVIDENCIADAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, se tiene entonces, para el caso concreto que para el predio y las ubicaciones no es posible por la empresa garantizar que las posibles ubicaciones de las antenas cumplan las condiciones técnicas de instalación, generando una imposibilidad de puesta en funcionamiento por este medio de transmisión por radiofrecuencia, teniendo lo siguiente:

  - Ancho de banda: Las cámaras IP de videovigilancia requieren tasas de transmisión altas (entre 2 Mbps y 12 Mbps por cámara, dependiendo de la resolución y compresión). Las antenas de radioenlace pueden saturarse si no se diseñan correctamente. Para el caso, evidenciamos las antenas soportan anchos de banda correspondientes a las caramas adquiridas, no se evidencia, si soporta varias a la vez lo que genera un riesgo técnico en la implementación, se debería realizar un estudio de tasas de transmisión que permita esta correcta implementación.

- Latencia y pérdida de paquetes: Puede afectar la fluidez del video, especialmente en videowall, analíticas de video o grabación continua; hace parte de la calidad de la instalación el sistema pueda ser mejorado a futuro se garantice la grabación ininterrumpida, existe actualmente soluciones de telecomunicaciones de características técnicas superiores que minimizan la perdida de paquetes, como la fibra óptica. La latencia debe verificarse con equipos en campo antes de la instalación, dentro del desarrollo del contrato no se establece un estudio electromagnético ni de frecuencias que den la seguridad de esta implementación, por lo que pone en riesgo el correcto funcionamiento del sistema.
- Interferencias electromagnéticas: Frecuente en bandas libres (2.4 GHz y 5 GHz) debido a WiFi, microondas, enlaces WISP, etc. En la implementación del presente no existe una prueba que haya soportado estas condiciones sean inexistentes, sumando al riesgo de implementación.
- Obstáculos físicos: Edificaciones, árboles, estructuras metálicas afectan la línea de vista y reducen la potencia de la señal. En recorrido se evidencio que las ubicaciones de las cámaras no permiten línea de vista directa entre las antenas emisoras y receptoras, se debe implementar torres en las ubicaciones de las cámaras para elevar la visión que permita línea de vista entre receptora y emisora. Cabe mencionar se identifica en el lindero perimetral existe gran cantidad de arborización a la altura de las cámaras, lo que pone en riesgo la comunicación.
- Alcance limitado: Depende de la ganancia de la antena, potencia del radio y condiciones del entorno; enlaces largos requieren torres y alineaciones muy precisas.
- Disponibilidad de energía: En puntos donde se instalan radios y antenas puede no haber alimentación eléctrica estable, que como se evidencia 2. DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS EVIDENCIADAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, el perímetro no cuenta con red regulada existente, por lo que la instalación se va a realizar de pequeños circuitos eléctricos protegidos.

De acuerdo a propuesta de trabajo compartida correo electrónico de asunto: “039-CENACARMENIA-2025; Entrega de propuesta” del diez (10) de septiembre de 2025. Se propone el cambio de comunicación para largas distancias de equipos de radiofrecuencia con el uso de comunicación por fibra óptica monomodo, siendo un cambio pertinente, recomendado y de características técnicas superiores, en cuanto a ancho de banda, latencia y pérdida de paquetes, interferencias electromagnéticas, obstáculos físicos, alcance limitado, disponibilidad de energía. La anterior comunicación encuentra conveniencia ya que por medio de la fibra no se conduce electricidad, puede ser dispuesta de forma aérea por los postes existentes del predio a intervenir, hoy por hoy en la mejor solución de transmisión de datos que garantiza

los elementos técnicos descritos. El anterior ajuste no modifica el alcance del contrato, con él se garantiza cumplimiento de normativas de seguridad y regulaciones, calidad en el servicio, recomendaciones de fabricante, y la puesta en funcionamiento del sistema de seguridad.

DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS ADICIONALES QUE PERMITAN LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO.

Se hace necesario implementar equipos adicionales para garantizar la integración y puesta en funcionamiento del sistema CCTV, con los que se permita la infraestructura eléctrica y de comunicaciones a ser implementada de cumplimiento a las normativas y regulaciones aplicables en materia de seguridad electrónica, protección de datos y disposiciones legales para la instalación y operación del sistema. Por lo que en concordancia con la propuesta de trabajo compartida correo electrónico de asunto: "039-CENACARMENIA-2025; Entrega de propuesta" del diez (10) de septiembre de 2025, por medio de la presente, informamos la necesidad técnica que permita a MAKINGENIERIA S.A.S. BIC. dar cumplimiento a los siguientes apartes traídos de la aceptación de la oferta de la referencia:

- CALIDAD EN LA INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN: el contratista se compromete a que la instalación de los equipos, así como la configuración y calibración del sistema de CCTV, cumplan con los más altos estándares de calidad y funcionen de manera óptima para garantizar la seguridad en los puntos estratégicos designados.
- CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS: El contratista garantizara que los elementos contratados se entregaran NUEVOS, la fabricación de los equipos debe ser mínimo del 2020,protegidos con su respectivo embalaje, sin presentar daños físicos de ningún tipo como ralladuras, rajaduras, cortes, daños de pintura y/o algún otro tipo de anomalía exterior, así mismo el contratista garantiza que los bienes son aptos para resistir las condiciones ambientales y su uso natural, de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas. Así mismo, deberá garantizar que los elementos requeridos para la puesta en funcionamiento son de PRIMERA CALIDAD.
- CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS DE SEGURIDAD Y REGULACIONES: El contratista se compromete a cumplir con todas las normativas y regulaciones aplicables en materia de seguridad electrónica, protección de datos y cualquier otra disposición legal que sea relevante para la instalación y operación del sistema de CCTV.
- INSTALACIONES ELÉCTRICAS: el contratista deberá velar por que las instalaciones eléctricas a realizar, cumpla con los estándares establecidos por la Norma Técnica Colombiana 2050; la Resolución No. 18-0398 del 07

de abril de 2004 del Ministerio de Mina y Energía, mediante la cual expidió Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y las normas de la electrificadora regional.

- PRUEBAS Y VALIDACIÓN DEL SISTEMA: El contratista deberá realizar pruebas exhaustivas de todo el sistema de CCTV tras su instalación, asegurando que todos los componentes funcionen correctamente y que el sistema cumpla con los objetivos de vigilancia y seguridad establecidos. El funcionamiento del sistema debe ser continuo sin limitaciones y funcionales 24/7.
- ASESORAMIENTO EN EL USO DEL CCTV: el contratista deberá proporcionar la asesoría necesaria al personal designado por la entidad para operar y mantener el sistema de CCTV, asegurando que se entienda el uso correcto de las tecnologías implementadas, mediante el suministro de cartilla de funcionamiento y uso (incluir tipología de cada CCTV).

CONSIDERACIONES

1. Es fundamental garantizar el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, buscando la eficiencia, eficacia y celeridad en los procesos.

2. Que la Ley 80 de 1993, consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actuaciones contractuales de las entidades estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

3. Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, preceptúa: "(…) De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (...)".

4. Que los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, facultan a las entidades contratantes, en este caso al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC REGIONAL ARMENIA, suscribió la ACEPTACION DE OFERTA No. 039-CENACARMENIA-2025, para realizar modificaciones a los contratos celebrados por ellos ya sea de mutuo acuerdo o de forma unilateral, lo anterior con el fin de evitar la paralización o afectación grave de los servicios

públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, trámite que se requiere realizar en el presente negocio jurídico.

5. Que las entidades del Estado ordenadoras del gasto pueden modificar los contratos ya sea para adicionar dinero, prorrogar el tiempo de la ejecución o para cambiar elementos accidentales del contrato. La ley 80 de 1993 en su artículo 14 inciso primero nos habla sobre los medios que puede emplear las Entidades Estatales para el cumplimiento contractual así:

"...Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...". (Subrayado y Negrilla Propios).

6. Que, de igual manera, de la interpretación que del artículo 16 de la ley 80 de 1993 ha dado la Sala de Consulta del Consejo de Estado como situaciones que permiten la modificación del contrato, para el caso en concreto se cumplen las mismas puesto que i) obedece a una causa real y cierta ya que si no se realizan las modificaciones pertinentes se presentará la paralización y afectación grave del servicio público, y ii) se hará de común acuerdo.

7. Que las actuaciones administrativas se rigen por lo dispuesto en los numerales 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza: "11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

8. Que el artículo 28 ibidem dispone: "(...) De la Interpretación de las Reglas Contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos". Que el artículo 40 ibidem, a su vez, establece "(...)

Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".

9. Que el artículo 1602 del Código Civil, establece que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales ("lex contractus, pacta sunt servanda").

10. Que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., trece (13) de Agosto del dos mil nueve (2.009), en radicación No. 1.952 11001-03- 06-000-2009-00033-00, respecto a la modificación de mutuo acuerdo de los contratos dispuso: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas". (…) Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: El común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. (...)". E) En igual sentido, en relación con el principio de conservación del contrato, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, establece: "(…) reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la

ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse".

11. Que de acuerdo con el concepto No. 80112–2012EE0082709, emitido por la oficina jurídica de la Contraloría General de la Republica “Los contratos estatales en los términos del artículo 16 de la Ley 80 de 1.993, pueden ser modificados de común acuerdo o en forma unilateral para evitar la afectación o la paralización de la ejecución del objeto contractual y para evitar una grave afectación de los fines estatales”.

12. Que de acuerdo con el concepto No. C- 308 de 2025, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en tratándose de la competencia para la realización de modificaciones refiere “La competencia privativa dentro de las entidades para adelantar procesos de contratación, se le estableció a los jefes o representantes legales. En torno a este tema, el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 dispone: “La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso”. Esta es la regla básica para comprender quienes son los empleados públicos competentes para adelantar procesos de selección y suscribir contratos estatales. La competencia para contratar no solo se limita a la suscripción de contratos, sino que también puede adelantar procesos de selección – licitación pública, selección abreviada, contratación directa, mínima cuantía y concurso de méritos.” “La competencia reside en la expedición de actos precontractuales, contractuales y poscontractuales en el marco del proceso de contratación pública. Sin embargo, esta competencia, puede delegarse total o parcialmente, de conformidad a lo regulado en el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, que modifica el artículo 12 de la Ley 80, y tiene como finalidad la posibilidad que los jefes y representantes legales de las entidades puedan delegar, total o parcialmente, la competencia para celebrar contratos a aquellos empleados que pertenezcan al nivel directivo.”

En sentido de los aspectos generales de las modificaciones contractuales: ”

13. Que de acuerdo con el concepto No. C- 384 de 2025, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en cuanto a la modificación de los contratos en canto a cuantía menciona “Es claro,

entonces, que según el marco jurídico y los parámetros fijados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los cuales comparte esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando: se pretenda garantizar el interés público, la entidad haya verificado y cualquiera pueda constatar que la causa de la modificación es real y cierta, y la modificación cumpla con las limitaciones y condiciones que establezca la ley. En otras palabras, la modificación contractual encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino además debe cumplir con los principios y fines de la contratación estatal, así como con las condiciones y restricciones legales."

14. Que de acuerdo con el concepto No. C- 588 de 2025, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente frente a la modificación de los contratos en plazo señala: "Así pues, y respecto de los límites de orden temporal, se tiene que este comprende entre otros aspectos, la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado. En ese sentido, y para efectos de claridad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el plazo de ejecución del contrato como el establecido para la realización de las prestaciones contractuales, y de igual forma, considera que mientras subsista la obligación para las partes de liquidar el contrato, el plazo de vigencia de este no ha finalizado. De lo anterior, se colige entonces, que la noción del plazo del contrato equivale al concepto jurisprudencial de plazo de ejecución, pues ambos aluden al tiempo dispuesto para que el contratista cumpla con sus obligaciones."

15. QUE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC REGIONAL ARMENIA, suscribió la ACEPTACION DE OFERTA No. 039-CENACARMENIA-2025, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE CÁMARAS DE SEGURIDAD CCTV, PARA EL BATALLON DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 8 DEL EJÉRCITO NACIONAL", y un plazo de ejecución de 30 días calendario, plazo que es contado a partir de la suscripción del acta de inicio; término dentro del cual el contratista deberá ejecutar a entera satisfacción del contratante el objeto del contrato, y cuyo Contratista seleccionado fue MAKINGENIERIA S.A.S BIC con NIT. 900.804.543-3, Representado Legalmente por el Señor JAIME VIVI GARCIA, identificado con C.C. No. 1.094.917.059.

16. Que durante la ejecución del contrato surgió la necesidad de más días del contrato y que son necesarios para dar por terminado el objeto del contrato.

No obstante, todo lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha LA ENTIDAD ya adelantó el PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA 038-MC-CENACARMENIA-2025, y al ser requeridas las mismas condiciones del contrato, se considera viable prorrogar el presente contrato en tanto se anexen las necesidades requeridas, prorrogar el término de ejecución del contrato hasta el 25 de octubre, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de LA ENTIDAD frente a dicha instalación.

17. Que durante la ejecución del contrato surgieron varias necesidades que no era posible preverlas en la etapa de planeación, para lo cual, el contratista ha manifestado la necesidad de suplirlas, con el fin de poder llevar a buen término la ejecución del presente contrato estatal, por lo cual ha solicitado que el contrato sea prorrogado en tiempo y adicionado en presupuesto conforme a la justificación dada y la cual hace parte integral del expediente del referido contrato.

18. Que teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se considera viable conforme al Principio de la Previsibilidad, modificar la ACEPTACION DE OFERTA No. 039-CENACARMENIA-2025, para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él.

19. Que en atención a la necesidad surgida y que la ACEPTACION DE OFERTA No. 039-CENACARMENIA-2025, se encuentra vigente, se considera viable y oportuno realizar la presente modificación, en atención a que la necesidad se encuentra enmarcada dentro del objeto contractual del mismo.

20. Que adicionalmente es importante indicar que dentro de la modificación que se pretende realizar no se alterará la esencia de este ni se convertirá en otro tipo de negocio jurídico dado que el valor del contrato no es un elemento de la esencia o naturaleza del contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 1501 del Código Civil y por lo tanto pueden ser materia de modificaciones sin afectar el núcleo esencial del negocio jurídico.

21. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se realiza el presente contrato modificatorio con la finalidad de adicionar, prorrogar y agregar ítems al contrato.

Cordialmente,

ST. Diana Cristina García Molina

Supervisora de Contrato Nº039 – BASPC8

Oficial de Planeamiento Logistico

2025648028808383

Radicado No. 2025648028808383 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR08-BASPC08-S4 -29.25